

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROSA LYDIA VÉLEZ Y
OTROS

Peticionarios

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN Y OTROS

Recurridos

KLCE202100379

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K PE1980-1738

Sobre:
Interdicto
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Comparecen la Sra. Rosa Lydia Vélez y otros, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual declaró "No Ha Lugar" una *Reacción y Oposición Parcial a Resolución del Comisionado de 8 de julio de 2020 sobre Servicios Compensatorios y Solicitud Urgente de Señalamiento de Vista*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Como parte de los procedimientos para velar por el cumplimiento de la *Sentencia por Estipulación* emitida en el caso de referencia el 14 de febrero de 2002, se celebró una vista administrativa en la que se generó la siguiente controversia "[...] si los

estudiantes de educación especial tienen derecho a recibir los servicios compensatorios cuando no se están proveyendo servicios educativos a los estudiantes del sistema público de enseñanza".¹

A esos efectos, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Educación, en adelante el Departamento o el recurrido, presentó una *Moción Presentando Posición con Respecto a los Derechos de los Estudiantes a Recibir Servicios Compensatorios y Servicios Educativos y Otros Asuntos*.² Planteó, en esencia, que como no prestó servicios educativos durante el cierre gubernamental por consecuencia de la pandemia del Covid-19, los estudiantes de educación especial no tenían derecho a recibir servicios compensatorios por ese periodo. Fundamentó su posición en las guías sobre la prestación de servicios a niños con discapacidad durante la pandemia del COVID-19, emitidas por el Departamento de Educación Federal en la publicación "*Questions and answers on providing services to children with disabilities during the coronavirus disease 2019 outbreak*".³ En su opinión, conforme a estas, si como consecuencia de la pandemia no proporcionaba ningún servicio educativo a la población general de estudiantes, no tenía que brindar servicios

¹ Véase, apéndice de los peticionarios, *Resolución del Comisionado*, pág. 10; *Moción Presentando Posición con Respecto a los Derechos de los Estudiantes a Recibir Servicios Compensatorios y Servicios Educativos y otros asuntos*, pág. 20; *Réplica a Moción Departamento de Educación con Respecto a Derechos de los y las Estudiantes a Recibir Servicios Relacionados y Educativos Compensatorios; Solicitud de Orden para que la Agencia Provea Servicios Compensatorios en el Área Educativa y de Servicios Relacionados*, pág. 87.

² *Id.*, *Moción Presentando Posición con Respecto a los Derechos de los Estudiantes a Recibir Servicios Compensatorios y Servicios Educativos y otros asuntos*, págs. 20-36.

³ *Id.*, *Questions and Answers on Providing Services to Children with Disabilities During a Covid-19 Outbreak*, págs. 78-79.

educativos a los estudiantes discapacitados.⁴ Esto responde a que los servicios de educación especial son suplementarios, por lo cual al suspenderse los servicios educativos a la población general, no estaba obligado a seguir brindando servicios a los estudiantes de educación especial, ni se generaba a favor de aquellos un derecho a servicios compensatorios durante ese periodo.

Por su parte, los peticionarios presentaron una *Réplica a Moción Departamento de Educación con Respecto a Derechos de los y las Estudiantes a Recibir Servicios Relacionados y Educativos Compensatorios; Solicitud de Orden para que la Agencia Provea Servicios Compensatorios en el Área Educativa y de Servicios Relacionados*.⁵ En su opinión, los estudiantes de educación especial tienen un derecho a "free appropriate education" que se viola cuando el recurrido no presta los servicios educativos correspondientes. Por tal razón, si los servicios educativos no estuvieran disponibles en el año escolar a causa de los sismos y el COVID-19, corresponde al Departamento proveerlos como servicios compensatorios en el verano siguiente. A su entender, los servicios de educación especial no son suplementarios, sino esenciales y fundamentales según definido por la Ley

⁴ *Id.*, pág. 79. La cita directa de la guía del Departamento de Educación Federal dispone en lo pertinente:

If an LEA [local educational agencies] closes its schools to slow or stop the spread of COVID-19, and does not provide any educational services to the general student population, then an LEA would not be required to provide services to students with disabilities during the same period of time. [...].

⁵ *Id.*, *Réplica a Moción Departamento de Educación con Respecto a Derechos de los y las Estudiantes a Recibir Servicios Relacionados y Educativos Compensatorios; Solicitud de Orden para que la Agencia Provea Servicios Compensatorios en el Área Educativa y de Servicios Relacionados*, págs. 87-107.

IDEA.⁶ Por ello, contrario a la opinión del recurrido, en el caso de la población estudiantil discapacitada, tanto el legislador federal como el estatal buscan proteger a la población más vulnerable, que requiere más servicios y atenciones, no garantizar la equidad con la población estudiantil general. Por ello, en casos de educación especial el estándar de cumplimiento es más riguroso, requiriendo que los servicios a prestarse sean más que mínimo "merely more than the minimis".

Los peticionarios consideran además, que la directriz del Departamento de Educación Federal dispone, que si el Departamento provee oportunidades educativas a distancia, aun cuando las escuelas estuvieran cerradas, los estudiantes de educación especial tienen derecho a recibir servicios de igual manera.⁷ Y en su opinión esto fue lo que ocurrió, porque de los memorandos publicados por el Departamento se desprende que el cierre de las escuelas fue parcial. Prueba de ello es que el recurrido adoptó varias medidas para mantener la continuidad de sus servicios, a saber: 1) Uso de la aplicación edu.pr; 2) Uso de módulos remediales para las cinco materias básicas de kínder a duodécimo grado; 3) Continuación de cursos en línea del Departamento de noveno a duodécimo grado; 4)

⁶ La definición aludida expone lo siguiente:

The term "special education" means specially designed instruction, at no cost to parents, to meet the unique needs of a child with a disability, including--
(A) instruction conducted in the classroom, in the home, in hospitals and institutions, and in other settings; and
(B) instruction in physical education. 20 USCA sec. 1401 (29).

⁷ Véase, apéndice de los peticionarios, *Questions and Answers on Providing Services to Children with Disabilities During a Covid-19 Outbreak*, pág. 79.

Continuación de cursos en línea con ayuda de las universidades de Puerto Rico; y 5) Otras plataformas para ofrecer cursos en línea. En dichas iniciativas participaron miles de estudiantes, maestros y encargados.

Así las cosas, el Comisionado Especial, Lcdo. Carlos Rivera Martínez, en adelante el Comisionado, emitió una *Resolución del Comisionado*⁸ que en lo pertinente dispone:

Ante la realidad de las circunstancias excepcionales del cierre de las escuelas y que el Departamento no pudo continuar proveyendo servicios educativos a los y las estudiantes del sistema público, por un periodo prolongado de tiempo, el Departamento de Educación no tenía que ofrecer a los y las estudiantes del programa de educación especial los servicios relacionados durante el periodo de cierre de las escuelas por la pandemia y por tanto no tiene que ofrecer servicios compensatorio[s] por los servicios relacionados no provisto[s] en dicho periodo de tiempo.

Respecto a los estudiantes del programa de educación especial que no recibieron los servicios relacionados a consecuencia de los sismos que afectaron la isla estos tendrán derecho a recibir el servicio relacionado no provisto como servicio compensatorio hasta la fecha del cierre de las escuelas como consecuencia de la pandemia.

Conforme establece la estipulación 34 de la Sentencia por Estipulación el Departamento deberá revisar todos los PEI's de los estudiantes del programa de educación especial tomando en consideración entre otros los efectos que pudo haber tenido el no haber recibido la totalidad de los servicios relacionados establecidos en el PEI⁹ 2019-2020 y estableciendo claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán al estudiante, sean estos servicios de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un asistente de servicios especiales, servicio de transportación,

⁸ *Id.*, *Resolución del Comisionado*, págs. 108-122.

⁹ Programas Educativos Individualizados.

equipo de asistencia tecnológica, entre otros.¹⁰

Inconformes, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración¹¹ en la que alegan que el Comisionado cometió los siguientes errores:

1. Erró el Comisionado al determinar que el Departamento de Educación no proveyó servicios educativos a partir del 16 de marzo de 2020.

2. Erró el Comisionado al determinar que los y las estudiantes del Programa de Educación Especial que no recibieron los servicios relacionados a consecuencia de los sismos que afectaron la isla, solamente tendrán derecho a recibir servicios compensatorios por aquellos servicios relacionados no provistos hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se decretó el cierre de las escuelas como consecuencia de la pandemia, en violación a las disposiciones de la Ley IDEA, Ley 51-1996, según enmendada, y Sentencia por Estipulación de 14 de febrero de 2002.

3. La Resolución contiene conclusiones contradictorias al establecer que no procede la provisión de servicios compensatorios a partir del cese de servicios educativos a partir del 16 de marzo de 2020, vis a vis el deber del Departamento de Educación de revisar los PEI's a tenor con la Estipulación 34 de la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002.

Con el beneficio de la comparecencia del recurrido,¹² el Comisionado emitió una resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de los peticionarios.¹³

Nuevamente inconformes, los peticionarios presentaron esta vez ante el TPI, una *Reacción y Oposición Parcial a Resolución del Comisionado de 8 de*

¹⁰ Véase, apéndice del peticionario, *Resolución del Comisionado*, págs. 121-122.

¹¹ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración a Resolución del Comisionado de 8 de julio de 2020 sobre Servicios Compensatorios*, págs. 123-151.

¹² *Id.*, *Moción en Oposición a Reconsideración a Resolución del Comisionado de 8 de julio de 2020 Sobre Servicios Compensatorios*, págs. 136-151.

¹³ *Id.*, *Resolución sobre Solicitud de Reconsideración*, págs. 152-153.

julio de 2020 sobre Servicios Compensatorios y Solicitud Urgente de Señalamiento de Vista.¹⁴ En esta reiteraron los señalamientos de error incluidos en la solicitud de reconsideración ante el Comisionado.¹⁵

El TPI declaró no ha lugar el escrito de los peticionarios.¹⁶

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONFIRMAR AL COMISIONADO Y EN SU CONSECUENCIA DETERMINAR QUE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NO PROVEYÓ SERVICIOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2020.

ERRÓ EL TPI AL CONFIRMAR AL COMISIONADO Y EN SU CONSECUENCIA DETERMINAR QUE LOS Y LAS ESTUDIANTES DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL QUE NO RECIBIERON LOS SERVICIOS RELACIONADOS A CONSECUENCIA DE LOS SISMOS QUE AFECTARON A LA ISLA, SOLAMENTE TENDRÁN DERECHO A RECIBIR SERVICIOS COMPENSATORIOS POR AQUELLOS SERVICIOS RELACIONADOS NO PROVISTOS HASTA EL 16 DE MARZO DE 2020, FECHA EN QUE SE DECRETO EL CIERRE DE LAS ESCUELAS COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY IDEA, LEY 51-1996, SEGÚN EMENDADA, Y SENTENCIA POR ESTIPULACIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2002.

ERRÓ EL TPI AL CONFIRMAR Y EN SU CONSECUENCIA SOSTENER UNA RESOLUCIÓN (INFORME) QUE CONTIENE CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS AL ESTABLECER QUE NO PROCEDE LA PROVISIÓN DE SERVICIOS COMPENSATORIOS A PARTIR DEL CESE DE SERVICIOS EDUCATIVOS EL 16 DE MARZO DE 2020, VIS A VIS EL DEBER DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE REVISAR LOS PEI'S A TENOR CON LA ESTIPULACIÓN 34 DE LA SENTENCIA POR ESTIPULACIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2002.

¹⁴ *Id.*, *Reacción y Oposición Parcial a Resolución del Comisionado de 8 de julio de 2020 sobre Servicios Compensatorios y Solicitud Urgente de Señalamiento de Vista*, págs. 5-19.

¹⁵ *Id.*, pág. 9.

¹⁶ *Id.*, *Orden*, págs. 1-4.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran del expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁹

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".²⁰ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.²¹

¹⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

²¹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

C.

Las Reglas 41.1 a 41.5 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, Reglas 41.1 a 41.5, regulan la normativa aplicable a la figura del Comisionado(a) Especial. En lo aquí pertinente, disponen que “[n]o se encomendará el caso a un comisionado o comisionada en ningún pleito, salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”.²²

Ahora bien, las facultades del Comisionado están delimitadas por una orden en la que se “...especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente...”.²³ De modo que “[s]ujeto a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado o comisionada tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él o ella, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él o ella cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda...”.²⁴ La labor del Comisionado culmina con la preparación de un informe que se “notificará inmediatamente a todas las partes”.²⁵

El TSPR ha reconocido que el Comisionado tiene la encomienda de recibir la prueba, evaluarla y dirimir la credibilidad de cualquier prueba testifical

²² Regla 41.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²³ Regla 41.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

²⁴ *Id.*

²⁵ Regla 41.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

presentada.²⁶ Como norma general, las determinaciones del Comisionado Especial merecen deferencia.²⁷ Sin embargo, sus recomendaciones no obligan a los tribunales quienes pueden aprobar, modificar o rechazar el informe final.²⁸ Además, las determinaciones de hecho del Comisionado Especial serán sostenidas por los tribunales, salvo que se demuestre prejuicio, parcialidad o error manifiesto.²⁹ En cambio, en cuanto a la prueba documental, los tribunales están en igual posición que el Comisionado Especial para evaluarla.³⁰

-III-

En síntesis, los peticionarios alegan que erró el TPI al acoger la determinación del Comisionado a los efectos de que el Departamento no proveyó servicios educativos a partir de 16 de marzo de 2020. Entienden que, contrario a lo dispuesto por el Comisionado, los memorandos y cartas emitidas por el recurrido establecen que la agencia buscó y proveyó alternativas de servicios educativos a los estudiantes durante el periodo de 16 de marzo al 5 de junio de 2020. En todo caso, el cierre fue parcial y el recurrido continuó ofreciendo servicios educativos a los estudiantes. Esto incluyó **a los participantes del Programa de Educación Especial "al externo que se les promovió de grado al finalizar el año escolar 2019- 2020"**.³¹ Por tal razón, procedía proveer los servicios compensatorios por los servicios relacionados que no

²⁶ *In re Colón Ortiz*, 204 DPR __, 2020 TSPR 57; *In re Morales Soto*, 134 DPR 1012 (1994).

²⁷ *Id.*; *In re Soto López*, 135 DPR 642 (1994).

²⁸ *Id.*; *In re Morales Soto*, *supra*, págs. 1016-1017.

²⁹ *Id.*; *In re Ortiz Rivera*, 195 DPR 122, 134 (2016); *In re Guzmán Guzmán*, 181 DPR 495, 511 (2011).

³⁰ *Id.*; *In re Rivera Nazario*, 193 DPR 573, 587 (2015); *In re Cuevas Borrero*, 185 DPR 189, 202 (2012).

³¹ Alegato del peticionario, pág. 12.

fueron provistos durante el segundo semestre del año escolar 2019-2020.

Lo anterior incide sobre la determinación del Comisionado a los efectos de que los estudiantes de educación especial afectados por los sismos solo tendrán derecho a recibir servicios hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se decretó el cierre de las escuelas como consecuencia de la pandemia. Por el contrario, conforme a la normativa aplicable, cuando la agencia no proporciona todos los servicios requeridos durante el año escolar según el PEI, tiene que proveer los servicios compensatorios correspondientes.

Por último, arguyen que la *Resolución del Comisionado* contiene un lenguaje contradictorio sobre la procedencia y la prestación de servicios compensatorios. Esto es así, ya que, aunque no reconoce el derecho a los servicios compensatorios para el periodo entre el 16 de marzo a junio de 2020, ordena al Departamento a revisar los PEIs de los estudiantes a tenor con la estipulación 34 de la Sentencia de 14 de febrero de 2002.

En fin, solicitan que se modifique la *Resolución del Comisionado* para reconocer, que los estudiantes del Programa de Educación Especial que no recibieron servicios educativos o relacionados debido a la Pandemia de COVID-19, tienen derecho a recibir los servicios compensatorios correspondientes y ordenar al Departamento a proveerlos.

Por su parte el recurrido argumenta, que conforme a las guías sobre la prestación de servicios a niños con discapacidad durante la Pandemia del COVID-19,

emitidas por el Departamento de Educación Federal, si la agencia educativa local cierra las escuelas y no proporciona algún servicio educativo a la población general de estudiantes, no tiene que ofrecerlos a los estudiantes discapacitados durante ese periodo de tiempo. No está en controversia que en marzo de 2020 el Departamento anunció el cierre del año escolar. En consecuencia, el recurrido no está obligado a ofrecer servicios educativos a los estudiantes del programa de educación especial, por lo cual no existe un derecho a servicios compensatorios durante ese periodo. En todo caso, el uso de métodos alternos de enseñanza empleados durante la etapa previa al cierre escolar, tenía el propósito de reforzar destrezas ya atendidas durante el año escolar y evitar que los estudiantes que no tuviesen acceso a dichos métodos alternos se vieran perjudicados.

Para el Departamento la resolución recurrida relacionada con los servicios compensatorios no es inconsistente con la Estipulación 44 de la Sentencia de 14 de febrero de 2002. Esto es así porque dicha estipulación se contempló para años escolares normales. Y el año escolar 2019-2020 no lo fue, porque terminó en marzo de 2020. Por ello, no había que ofrecer servicios, ni reclamar el pago por servicios compensatorios por el periodo comprendido entre marzo y mayo de 2020, porque el semestre escolar ya había finalizado. En armonía con lo anterior, al preparar el PEI para el siguiente año escolar, corresponde tomar en consideración cualquier efecto que el cese de servicios haya tenido sobre el proceso educativo del estudiante.

Finalmente, el recurrido sostiene que el TPI no erró al adoptar la Resolución del Comisionado, concerniente a los servicios de los estudiantes de educación especial que se vieron afectados por los sismos. Sobre el particular, alega que “[...] los días en los que no se abrieron las escuelas, fueron cubiertos con la distribución de módulos remediales que estuvieron disponibles en las Oficinas Regionales Educativas (“ORE”) desde el 28 de febrero de 2020”.³² De modo que, durante ese período de tiempo, previo al 16 de marzo de 2020, el Departamento continuó proveyendo oportunidades educativas al estudiantado en general, garantizando a los estudiantes de educación especial acceso a las mismas oportunidades educativas. Sin embargo, una vez se cierran las escuelas, dejó de ofrecer servicios educativos a la población en general, por lo cual, conforme a las guías del Departamento de Educación Federal, no tenía que proveerlos a los estudiantes con discapacidad.

Revisado cuidadosamente el expediente no encontramos razón para intervenir con la resolución recurrida. La misma es consistente con la directriz del Departamento de Educación Federal emitida en el contexto de la Pandemia del COVID-19 y en su aplicación no hay indicio de arbitrariedad o abuso de discreción. Debemos añadir, que las controversias ante nos fueron presentadas y atendidas tanto por el Comisionado como por el TPI y no encontramos fundamento alguno para retirar la amplia deferencia que ambos foros ameritan en el procedimiento ante nuestra consideración. Finalmente, no encontramos

³² *Id.*

ninguna otra situación, que al amparo de la Regla 40 justifique expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones